CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 10 de noviembre del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 03 de noviembre de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Mariela Laverde de Gómez
Ddo: Herederos del señor Jhon Echeverri Trujillo
Radicación No. 760013110008-2021-00552-00
Auto Interlocutorio No. 2044

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana los errores señalados en los numerales 04 y 06 del auto inadmisorio, por las siguientes razones:

- No se indicó, domicilio, como dirección física y electrónica para recibir notificaciones personales, del señor RUBEN DARIO ECHEVERRI, quien de acuerdo al registro de nacimiento del causante señor Jhon Echeverri Trujillo, ostenta la calidad de progenitor, y dentro del proceso, se itera debe también ser vinculado como litis consorte necesario, teniendo en cuenta su condición de heredero (articulo 1046 del C. Civil), ante la información en la demanda que el precitado causante no dejó descendencia; y frente a tal situación, se allego con la subsanación, declaración juramentada rendida ante Notario Público por la demandante, respecto del desconocimiento del lugar de domicilio o residencia, empero de la demandada señor Aleyda Trujillo de Echeverri, más no del señor Rubén Darío Echeverri. De otro lado, la parte actora, no informó que aquel, actualmente se encontrara fallecido, aportando respectivo registro de defunción, que estableciera su deceso.

- Ahora, respecto a la solicitud, que se oficiara a la Notaria 5ª de Cali, para establecer el domicilio o residencia de la demandada Aleyda Trujillo de Echeverri, y de esta manera determinar si debe ser emplazada, no es carga atribuible a este despacho, sino de la parte interesada, quien debió haber elevado derecho de petición ante dicha entidad Notarial, mediante el cual hubiere podido obtener los datos de su domicilio o residencia, en virtud a la sucesión que impetrada como heredera de su hijo Jhon Echeverri Trujillo, o que efectivamente tal petición, no hubiese sido atendida, acreditándose sumariamente; prueba que no fue allegada con el escrito que subsana la demanda, tal como lo dispone el inciso 2º del articulo 173 del C. G.P.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,

promovida a través de apoderada judicial por la señora Mariela Laverde de Gómez, contra la señora Aleyda Trujillo de Echeverri y demás Herederos indeterminados del señor Jhon Echeverri Trujillo.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9719b8cb9e02cd5cfbb4aacd211c24d99501782197058742ab9f6950a5270be**
Documento generado en 18/11/2021 01:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica